



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

Mayo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00158-00
DEMANDANTE	Banco Comercial AV Villas
DEMANDADO	Juan Sebastián Idárraga Arias

Procede el Despacho a considerar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real,

CONSIDERACIONES

A través de apoderada judicial **Banco Comercial AV Villas** promueve proceso **ejecutivo con título hipotecario** en contra de **Juan Sebastián Idárraga Arias**, solicitando que se libere mandamiento de pago en contra de éste en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, aportando primera fotocopia autentica de la Escritura Publica 136 de 22 de febrero de 2019, expedida por la Notaria Única de Villamaría, Caldas, y anexos dos (2) pagarés:

- **Pagaré a la orden No. 2747591**, por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000)**, establecido como plazo de pago 168 cuotas mensuales, pagaderas de manera sucesiva, a la primera de fecha 25 de febrero de 2020, y con un saldo insoluto a la fecha de presentación de la demanda por **CIENTO DIECISIETE MILLONES**

SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$117.797.293), aunado, al saldo del otrosí “alivio pad” por SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.771.998).

- **Pagaré a la orden No. 5229732015154703**, por la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$15.065.632**, con fecha de creación y de vencimiento de 19 de mayo de 2022.

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, y 422 del Código General del Proceso, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970, en lo atinente a la Escritura Pública 136 de 22 de febrero de 2019, expedida por la Notaría Única de Villamaría, Caldas.

Por lo tanto, al tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Artículo 430 del Código General del Proceso)**

En cuanto al embargo de los bienes inmuebles hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la partedemandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está

prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”*, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Se reconocerá personería a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.113.841 y portadora de la tarjeta profesional número 89.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **Banco Comercial AV Villas**, y en contra de **Juan Sebastián Idárraga Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 2747591

a) Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$117.797.293)** por concepto de **capital acelerado** de la obligación contenida en el título valor denominado

pagaré suscrito por el demandado, el 25 de febrero de 2020, a la orden de la entidad demandante.

b) Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 19 de abril de 2023, fecha desde la que, la acreedora hizo uso de la cláusula aceleratoria y presentó la demanda; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

c) Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$6.771.998)**, correspondiente al capital insoluto del otrosí "Alivio Pad"

2. Pagaré No. 5229732015154703

a) Por la suma de **QUINCE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS \$15.065.63** por concepto de **capital insoluto** de la obligación contenida en el título valor denominado pagaré suscrito por el demandado, con fecha de creación y de vencimiento de 19 de mayo de 2022.

b) Por los **intereses de mora** sobre la suma enunciada en el literal **a)**, liquidados desde el 20 de mayo de 2022; hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copia de la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para contestar la demanda y/o proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía,

distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-226413 y 100-226383 de propiedad de Juan Sebastián Idárraga Arias identificado con cédula de ciudadanía número 75.105.274, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO: RECONCER personería a la abogada Margarita María Oviedo Lamprea, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.113.841 y portadora de la tarjeta profesional número 89.111 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido para que represente los intereses del extremo demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 10 de mayo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 019

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria